



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 73-585-40-89-001-2024-00007-00 (6978)
De : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPERAMOS"
Vs.: LUZ MYRIAM OYUELA MORA
BLANCA ISABELOYUELA MORA

Ante este Despacho la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPERAMOS"** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de **LUZ MYRIAM OYUELA MORA y BLANCA ISABEL OYUELA MORA**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Frente a las pretensiones;

1. *Doscientos Sesenta Y Un Mil Trescientos Setenta Y Cinco Pesos (\$261.375) M/cte., por concepto de la cuota No.33 (treinta y tres) **con fecha de cumplimiento veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).***

1.1 *Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, mes a mes, sobre la suma de Doscientos Cuarenta Y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Siete Pesos (\$245.457) M/cte., correspondiente al capital de la cuota No.33 (treinta y tres) **con fecha de cumplimiento veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.***

2. *Doscientos Sesenta Y Un Mil Trescientos Setenta Y Cinco Pesos (\$261.375) M/cte., por concepto de la cuota No.34 (treinta y cuatro) **con fecha de cumplimiento veintiuno (21) de mayo de dos mil veintitrés (2023).***

2.1 *Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, mes a mes, sobre la suma de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Quince Pesos (\$249.215) M/cte., correspondiente al capital de la cuota No.34 (treinta y cuatro) **con fecha de cumplimiento veintiuno (21) de mayo de***

dos mil veintitrés (2023), hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Noventa y Seis Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos (\$96.187) M/cte., por concepto de la cuota No.35 (treinta y cinco) **con fecha de cumplimiento veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

3.1 Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, mes a mes, sobre la suma de Ochenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos (\$87.842) M/cte., correspondiente al capital de la cuota No.35 (treinta y cinco) **con fecha de cumplimiento veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

(...)” (negrilla, subrayado fuera de texto)

Observa el Despacho y frente a los intereses moratorios pretendidos, se tiene que el togado no determina con claridad la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos; pues tan solo se limita en expresar la fecha de cumplimiento de la obligación perseguida.

Por lo anterior, considera el Despacho que esta se deberá inadmitir de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...)”.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO GARZON VERGARA, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO "COOPERAMOS**, conforme a las facultadas otorgadas en poder. Memorial conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fd78ec5ea02221148c316781521e0a7b8f003764f3709502eff278dfeb4928**

Documento generado en 30/01/2024 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>